

El tema será desarrollado durante un tiempo máximo de cuarenta minutos, y los alumnos dispondrán de hora y media para su redacción.

Segunda parte: Análisis del contenido y estructura de un texto de una extensión máxima de cien líneas. Dicho análisis implicará las siguientes tareas: Poner título al texto, resumir su contenido, hacer un esquema del mismo y redactar un comentario general sobre el propio texto.

Para la realización de esta parte, los alumnos dispondrán de hora y media.

Segundo ejercicio: Constará de dos partes:

Primera parte: Desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de una cuestión de Lengua Española y otra cuestión de Matemáticas, elegidas por el alumno entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de aquellas materias comunes del Curso de Orientación Universitaria.

Segunda parte: Consistirá en el desarrollo por escrito, durante hora y media en total, de dos cuestiones correspondientes a dos de las materias optativas, obtenidas por sorteo entre las opcionales que el alumno haya seguido durante el Curso de Orientación Universitaria. El alumno elegirá las cuestiones a desarrollar entre las dos que le hayan sido propuestas por cada una de las mencionadas materias.

5.º Los ejercicios serán calificados entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en ellos un promedio de cuatro puntos. En los demás casos, la calificación de apto se alcanzará cuando la media obtenida entre el promedio de las puntuaciones de los ejercicios realizados y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los cursos del Bachillerato Superior y en el Curso de Orientación Universitaria sea igual o superior a cinco.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición.

Junto a la declaración de apto o no apto, constará en las papeletas el promedio obtenido por el alumno en los citados ejercicios.

6.º Una vez realizadas las calificaciones de los alumnos, se harán públicas y se remitirán al Rectorado las actas correspondientes. En el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de las calificaciones, los alumnos podrán solicitar del Rectorado, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

7.º Las pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre, y cada alumno dispondrá de un número máximo de cuatro convocatorias.

8.º Por los Rectores se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa, a los efectos de la valoración del rendimiento educativo de los Centros prevenida en el artículo 11-5 de la Ley General de Educación, relación de Centros en la que se exprese el número de alumnos de cada uno que se han presentado a las pruebas de aptitud y el número de ellos que las hayan superado.

9.º A nivel nacional, se constituirá, bajo la presidencia del Director general de Universidades e Investigación, una Comisión, que tendrá a su cargo las funciones coordinadoras correspondientes. En cada Universidad se constituirá asimismo una Comisión, presidida por el Rector, con finalidad análoga en su ámbito.

10. La superación de las pruebas de aptitud dará derecho al acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios. Este derecho será preferentemente para el ingreso en los Centros de la Universidad donde se verifiquen dichas pruebas. En ningún caso se podrán exigir otras pruebas ulteriores ni establecer un número predeterminado de aptos.

Cuando en la Universidad exista más de un Centro del mismo tipo, el Rectorado podrá determinar, de acuerdo con los criterios que se establezcan, la adscripción de los alumnos a los mismos.

11. Cuando los estudios que el alumno desee cursar no se hallen establecidos en la Universidad en que haya realizado las pruebas de aptitud o exista otra causa fundada para solicitar el traslado, aquél tendrá derecho a ingresar en otra Universidad, de acuerdo con la normativa vigente para los traslados de expediente académico.

12. Por la Dirección General de Universidades e Investigación se dictarán las Resoluciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

401

DECRETO 3517/1974, de 19 de diciembre, de liberalización industrial por el que se reclasifican determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado.

El grado de desarrollo económico alcanzado por el país y la madurez alcanzada por el sector industrial hace aconsejable una mayor libertad en las instalaciones de nuevas plantas industriales y ampliación de las existentes. Por otra parte, la actual situación coyuntural hace conveniente intensificar la flexibilidad y liberalización de la normativa existente para contribuir al objetivo de incrementar la inversión, aumentar el número de puestos de trabajo y crear una oferta abundante que contribuya a disminuir las tensiones sobre los precios.

Por todo ello, parece conveniente trasladar del Grupo Primero al Grupo Segundo del artículo dos del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, a aquellas industrias que no se encuentren sometidas a planes de reestructuración, acciones concertadas o revistan características que no hacen aconsejable, en estos momentos, el citado traslado.

Con objeto de evitar la instalación de industrias de reducido tamaño y crear una sólida estructura industrial, se determinarán unas dimensiones mínimas orientadas a conseguir la asimilación de la tecnología más moderna, una mayor calidad de los productos y unas unidades de producción de tamaño óptimo. Dada la rápida evolución de la tecnología, el Ministerio de Industria procederá a la revisión de las mismas, al menos una vez cada dos años, ajustándolas a los avances y circunstancias de la economía.

Paralelamente y por idénticas razones, resulta aconsejable modificar la clasificación de algunas industrias establecidas en el Grupo Segundo, pasando al Grupo Tercero para que se implanten o amplíen sus instalaciones con entera libertad. El grado de desarrollo y madurez industrial alcanzado y las actuales circunstancias coyunturales exigen esta mayor liberalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—No será necesaria autorización administrativa previa para la instalación, ampliación o traslado de industrias comprendidas en los sectores o subsectores industriales que se enumeran en el anexo primero de este Decreto, que quedan incluidas en el Grupo Segundo del artículo segundo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—No será necesaria autorización administrativa previa, ni el cumplimiento de dimensiones mínimas o condiciones técnicas para la libre instalación o ampliación de las industrias comprendidas en los sectores o subsectores industriales que se enumeran en el anexo segundo de este Decreto, que quedan incluidas en el Grupo Tercero del artículo segundo del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Industria fijar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que habrán de reunir las industrias que se hallen clasificadas, o en el futuro se clasifiquen, en el Grupo Segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o ampliación de industrias que se encuentran en tramitación a la publicación de este Decreto se registrarán por las siguientes normas:

a) Las referentes a industrias que pasan del Grupo Primero al Segundo, si cumplieran las dimensiones mínimas y condiciones técnicas que se establezcan, seguirán la tramitación que señala el punto cuatro del artículo diecinueve del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio. En caso contrario, se tramitarán conforme a lo establecido en el punto siete del mismo artículo.

b) Las que se refieren a industrias que pasan de los Grupos Primero o Segundo al Tercero se considerarán como solicitudes de inscripción provisional, según el artículo trece del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria procederá, al menos una vez cada dos años, a la revisión de las condiciones técnicas y de dimensión mínima de las actividades incluidas en el Grupo Segundo del artículo segundo del vigente Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

ANEXO 1

- Refinerías de azúcar.
- Amoniaco.
- Abonos compuestos y complejos.
- Abonos nitrogenados simples:
 - Sulfato amónico.
 - Nitro-sulfato amónico.
 - Nitrato amónico-cálcico.
 - Nitrato amónico.
 - Urea.
- Fabricación de papel prensa.
- Papel para impresión.
- Kraft liner, kraft para sacos y papeles similares al kraft.
- Papel para ondular.
- Cartoncillo.
- Fabricación de papeles para uso doméstico en bobinas.
- Fabricación de papeles especiales para su posterior manipulación.
- Cartón compacto.
- Cartón ondulado.
- Papel pintado.
- Fabricación de tubos de acero sin soldadura.
- Fabricación de tubos de acero soldados.
- Fabricación de trellados de acero y sus derivados.
- Industrias de fundición de hierro.
- Industrias de fundición de acero moldeado.
- Industrias de forja de acero.
- Fabricación de máquinas y aparatos de uso doméstico:
 - Frigoríficos.
 - Lavadoras.
 - Lavavajillas.
 - Cocinas.
 - Calentadores de agua.
 - Estufas a gas.
 - Acondicionadores.
 - Resto de electrodomésticos no electrónicos.
 - Máquinas de coser.

ANEXO 2

- Artes Gráficas.
- Fabricación de envases plegables de madera.
- Fabricación de aglomerado negro de corcho.
- Fabricación de óxido de aluminio.
- Pasta mecánica cruda para papel.

- Fabricación de laminaños y estratificados de plástico con o sin soporte.
- Fabricación de tableros aglomerados de partículas y de fibras a excepción de los fabricados a partir de la madera.
- Acelerantes y otros productos especiales para la obtención de mezclas de caucho.
- Productos derivados del alquitrán y aromáticos derivados del carbón.
- Toluendiisocianato y polioles.
- Fabricación de espumas de poliuretano y de otras materias plásticas.
- Anhídrido ftálico.
- Fabricación de clorometanos y fluorometanos.
- Moldeo de plásticos.
- Sulfato de aluminio.
- Polifosfatos alcalinos.
- Dodecibenceno de cadena lineal.
- Acido tartárico.
- Confección.
- Géneros de punto.
- Cordelería de fibras continuas.
- Actividades complementarias de la textil (acabados, teñidos y estampado).
- Fabricación de calibrados de acero.
- Metalurgia del plomo.
- Fabricación de máquinas auxiliares de cubierta para buques.
- Tractores de oruga.
- Fabricación de cemento artificial blanco.
- Fabricación de fibrocemento.

MINISTERIO DE COMERCIO

402

ORDEN de 26 de diciembre de 1974 por la que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1975 las normas dictadas para el ejercicio de la pesca en el Golfo de Vizcaya y la vigencia de las zonas de veda especificadas en la Orden ministerial de 28 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 29).

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de enero de 1974 dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de dicho año de las zonas de veda denominadas Norte y Sur del Golfo de Vizcaya, establecidas en la Orden de 20 de enero de 1970, con el fin de salvaguardar sus pesquerías, fundamentalmente la de la merluza.

Igualmente, la referida Orden de 28 de enero de 1974 amplió el límite Norte de la zona de veda Sur.

Analizados los resultados obtenidos durante el pasado año, se considera necesario prorrogar la anterior vigencia con las prohibiciones fijadas en la citada Orden; todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado VI del Acuerdo General de Pesca entre España y Francia, en vigor desde el 20 de marzo de 1967, y lo acordado entre las dos Administraciones para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se mantienen, hasta el 31 de diciembre de 1975, el área y situación de la zona de veda «Norte», cuyos límites son los siguientes: Al Norte, paralelo de 47°-15' N.; al Sur, paralelo de 46°-28' N.; al Este, línea situada a 10 millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya Este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

Segundo.—Se mantiene asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1975, la actual zona de veda «Sur», quedando determinada dicha zona por líneas que unen los cuatro puntos determinados por las siguientes coordenadas: Al Noroeste, 44°-27' N. y 1°-42' W.; al Nordeste, 44°-27' N. y 1°-31,5' W.; al Sudeste, 43°-46' N. y 1°-37' W.; al Sudoeste, 43°-46' N. y 1°-42' W.

Tercero.—En la zona de veda «Norte» continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos.

Sin embargo, hasta la fecha antes mencionada de 31 de diciembre de 1975, se autoriza en dicha zona «Norte» la pesca